



ORDINARIO: ROBERTO SEDANO ARIZA C/ COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00290-00 SUPERSALUD DELEGADA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.073

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la Sentencia No. S2022-000249 del 31/03/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

| | |
|------------------|--|
| PRIMERO.- | RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso a la doctora Luz Adriana Díaz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.523.195, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder conferido por la demandada. |
| SEGUNDO.- | ACCEDER a las pretensiones formuladas por el señor Roberto Sedano Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.690, en contra de la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído. |
| TERCERO.- | ORDENAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, reembolsar a favor del señor Roberto Sedano Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.690, la suma de seis millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos m/cte (\$ 6.255.730,00). PARAGRAFO. A efectos de realizar el respectivo pago, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio. |
| CUARTO.- | APELACIÓN. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019. |
| QUINTO.- | NOTIFICAR la presente sentencia, a la DEMANDADA, enviando copia de esta, al correo electrónico del Agente Especial Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el literal g) del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. |

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a) RECONOCIMIENTO Y TRAMITE DE PAGO DE LEGALMENTE DEMOSTRADO – BUENA FE.

Como se explicó en el escrito de contestación, la EPS Coomeva aprobó el reembolso que había solicitado el demandante por la por los servicios médicos tomados particularmente, el cual fue reconocido a tarifa SOAT, según lo establece la normatividad vigente, esto es DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS (\$2'316.700.00) PESOS M/cte, y así se le informó oportunamente al usuario:

| Descripción del Servicio | Servicio Aprobado | Valor Solicitado | Valor Aprobado | Observaciones |
|------------------------------------|-------------------|------------------|----------------|---|
| PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL SOD | SI | 6236000 | 2316700 | Se aprueba por pertinencia medica, se reconoce a tarifa SOAT que es la legalmente aceptada por la legislación colombiana. Cotizante no se descuenta copago. se incluye el item de honorarios del cirujano los cuales esta incluidos en el cod Soat y el valor de las medias antitromboticas las cuales no se pagan por la via de reembolso. |

Hay que añadir que la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14 establece que “Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.”

Así pues, absolutamente contraria a la aplicación del principio *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* hecha por la señora Delegada, debemos extender que el acceso particular por parte del demandante para luego alegar un cobro improcedente, es el hecho al cual aplicaría tal principio. Sin embargo, debe quedar claro que con esta excepción se quiere anticipar ante alguna posible condena por parte del *ad quem*, con el fin de que aplique la normatividad vigente, sin que opere la totalidad del valor pretendido por la parte demandante.

b) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta como consecuencia de la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales.

Para este caso, es pertinente afirmar que el reembolso que había solicitado por los servicios tomados de manera particular fue aprobado y pagado al Sr. ROBERTO SEDANO ARIZA, conforme la afirmación que realiza en el hecho sexto (6°) asegurando ella misma que nuestra entidad aprobó el reembolso solicitado y liquidado a tarifas SOAT vigentes de ese año, y demostrado en los mismo anexos que allegó en la demanda como pruebas, por lo tanto, pretender solicitar nuevamente una aprobación de reembolso, aun cuando se explicó el valor por el cual estaba autorizado, no justifica el agotamiento de la vía jurisdiccional.

Sobre el particular, en sentencia T-309 de 2006 esta Corporación manifestó lo siguiente:

“(…) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (…)”

Los hechos por los que se solicita una nueva aprobación de solicitud de dineros invertidos particularmente, fue superada previa interposición de esta demanda, pues la petición ya había sido aprobada, por esta razón, no se observa argumentación tanto del demandante o de la señora Delegada que de alcance para que se realice un nuevo reembolso por el valor total solicitado por el extremo actor, valor el cual será explicado en el siguiente acápite.

Ha de tenerse en cuenta lo mencionado en la Sentencia T 193 expediente T 3729380 de 2013, la cual indica que CUANDO DESAPARECEN LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA TUTELA, LA ACCIÓN PIERDE SU RAZÓN DE SER. Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. En reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado que cuando han desaparecido los hechos que dan lugar a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, se está frente a un hecho superado, y la tutela pierde su objeto y razón de ser de porque desaparece la necesidad de proteger, de manera inmediata y eficaz, un derecho fundamental. En otras palabras, al configurarse un hecho superado, cualquier orden que pueda impartir el juez constitucional “caería en el vacío” y no tendría ningún efecto. Declara Carencia Actual. M.P. Mauricio González Cuervo.

En conclusión, es evidente que para el caso que nos ocupa, no existe ninguna prosperidad en el presente trámite, dado que no ha existido ninguna negativa por parte de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al demandante en rechazar el reembolso requerido por este trámite.

c) RECONOCIMIENTO DE REMBOLSO A TARIFAS VIGENTES.

De otro lado, la resolución 5261 de 1994 en su artículo 14, establece que

“Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.”

Por lo anterior, y sin que opere la aceptación del reconocimiento de reembolso, dado el caso en que la Delegada de la Superintendencia considere que mi representada debe asumir los gastos cancelados por el demandante, solicito opere la presente excepción de fondo, pues la solicitud de dineros invertidos particularmente fue aprobado a las tarifas vigentes, teniendo en cuenta la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el Decreto 2451 de 2018.

d) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Lo pretendido por el demandante resulta a todas luces improcedente, considerando que el reembolso ya había sido aprobado por el valor que la normatividad vigente nos indica pagar, en ese orden de ideas, no es posible acceder a la pretensión caprichosa del demandante.

e) DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189-6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

(...)

II. PETICIÓN

PRIMERO: Oficiar al señor ROBERTO SEDANO ARIZA, e indicarle lo aquí mencionado, con el fin de que lleve a cabo el trámite correspondiente y proceda a diligenciar y radicar el formulario de reclamación junto con el comprobante del reembolso aprobado de acuerdo al literal f.

SEGUNDO: Ruego a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos con el fin de que sea **REVOCADA** la providencia de fecha 31 de marzo de 2022; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de **APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

Apelación que fue concedida por la Superintendencia de Salud a través de Auto A2022-001330 del 27/05/2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el reconocimiento y pago de:

Que la superintendencia delegada para la junción jurisdiccional y de conciliación ORDENE el reconocimiento económico a la EPS. Comeva por la suma de seis millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos moneda corriente (6.255.730) más los intereses causados por la demora injustificada, gastos en que incurri por concepto de mi cirugía de prostactomia abierta en la fundación cardiovascular de Colombia zona franca SAS. De la ciudad de Piedecuesta Santander, Así como aparece en los recibos de pago a esa entidad por el derecho a la hospitalización por \$ 4.000.000.00, recibo de caja del médico que realizo la operación Dr. Jairo Ivan Ortiz A. por concepto de honorarios por valor de \$2.200.000.00, de otra parte aprese un recibo de la fundación de un elemento básico que autorizo el medico que opero por valor de \$ 55.730.00 elementos básico para la recuperación de la cirugía -

Que asciende a la suma de **\$6.255.730**, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -18/02/2020- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$877.803,00 *20 =

\$17.556.060, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

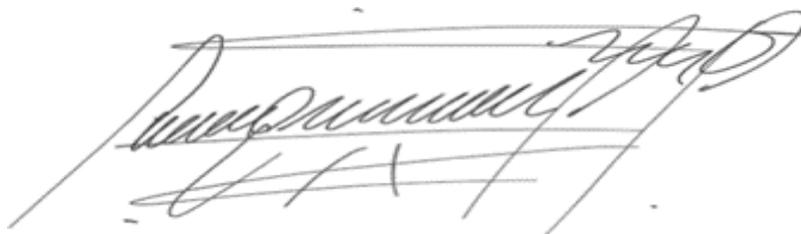
RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2022-000249 del 31/03/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 05-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

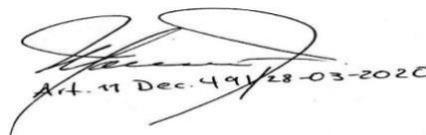
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO